

por consiguiente á la *Lógica de la verdad*, es decir, á la analítica, sino que como *Lógica de la apariencia*, exige, bajo el nombre de *dialéctica trascendental*, un lugar especial en el edificio escolástico.

Así, pues, encuentran el Entendimiento y el Juicio en la *Lógica trascendental* el cánón de su empleo, el cual tiene un valor objetivo y por consiguiente verdadero. Por eso pertenecen á la parte analítica de esta ciencia. Pero cuando intenta la *Razon* decidir *a priori* algo referente á ciertos objetos, y de extender el conocimiento más allá de los límites de la experiencia posible, entonces es por completo *dialéctica* y sus ilusorias aserciones no se acuerdan á un cánón como el que debe contener la analítica.

La *analítica* de los *principios* será, pues, sencillamente un cánón para el *Juicio*, porque le enseña aplicar á los fenómenos los conceptos del entendimiento que contienen la condicion de las reglas *a priori*. Hé aquí la razon porque usaré la expresion de *doctrina del juicio*, con lo que se designa más propiamente este estudio, cuyo tema es los principios propios del Entendimiento.

INTRODUCCION.

DEL JUICIO TRASCENDENTAL EN GENERAL.

Definiéndose el Entendimiento en general la facultad de las reglas, el Juicio será la facultad de *subsumar* bajo reglas, es decir, de determinar si una cosa entra ó no bajo una regla dada (*casus datae legis*). La *Lógica* general no contiene preceptos para el Juicio ni puede contenerlos, porque como *hace abstraccion de todo contenido del conocimiento*, sólo le incumbe exponer separadamente y por vía de análisis, la simple forma del conocimiento en conceptos, juicios y racionios, con lo que establece las reglas formales de todo uso del Entendimiento. Y si quisiera mostrar de un modo general, como se subsuma bajo esas reglas, es decir, decidir si algo entra ó no, se encontraría que ella á su vez sólo podría alcanzarlo por medio de una regla. Mas como esta regla, por cuanto que fuera una regla, exigiria una nueva instruccion por parte del Juicio; se advierte que el entendimiento puede instruirse y formarse por reglas, mientras que el juicio es un don particular que se ejerce pero que no puede aprenderse. Asimismo es el juicio lo característico en lo que se llama sentido comun, cuya carencia ninguna escuela puede suplir. A un entendimiento limitado, se le puede procurar un número de reglas é inculcarle ciertos cono-

cimientos, pero es menester que el individuo posea por sí mismo la facultad de servirse cumplidamente, pues si carece de ese don de la naturaleza, no hay regla capaz de evitarle las torpezas que cometa (1). Un médico, un juez ó un publicista pueden tener en su cabeza magníficas reglas patológicas, jurídicas ó políticas, hasta el punto que parezcan tener una ciencia profunda y, sin embargo fallar con la mayor facilidad en la aplicacion de esas reglas, bien porque carezcan del juicio natural (sin carecer de entendimiento) y que si comprenden bien lo general *in abstracto* no pueden determinar cuando un caso está contenido *in concreto*, ó bien porque no están suficientemente ejercitados con ejemplos reales en estos juicios. La gran utilidad de los ejemplos, la única si se quiere, es ejercer el juicio, porque en lo que toca á la exactitud y á la precision de los conocimientos del entendimiento, son más bien funestos. Primeramente es bien raro que llenen de una manera adecuada la condicion de la regla (como *casus in terminis*); además, debilitan generalmente esa tensión necesaria al entendimiento para apereibir las reglas en toda su generalidad é independientemente de las circunstancias particulares de la experiencia, hasta el punto que se acaba por tomar la costumbre de emplearlos antes como fórmulas que como principios. Vienen á ser los ejemplos para el juicio como la muleta para el inválido y de la que no podrá prescindir el que carezca de esa facultad natural.

(1) La falta de juicio es lo que propiamente se llama estupidez, defecto para el que no hay remedio. Una cabeza obtusa ó limitada que solo carece del grado conveniente de inteligencia y de conceptos propios, es susceptible de instruccion y aun de erudicion. Pero casi siempre acompaña en estos casos la falta de juicio (*secunda Petri*) y con frecuencia encontramos personas sumamente instruidas que á cada paso descubren esta irreparable falta en sus trabajos.

Mas con la *Lógica trascendental* no sucede que no pueda dar preceptos al juicio como la *Lógica general*; antes bien, parece que su propia funcion es corregir y asegurar el juicio mediante reglas determinadas en el uso del entendimiento puro. Y en verdad, si por dar extension al entendimiento en el campo del conocimiento puro *a priori*, parece que no sólo es inútil volver á la filosofía, sino peligroso, porque á pesar de cuantas tentativas van ya hechas, se ha adelantado muy poco terreno, ó más bien ninguno; en cambio, la filosofía tendrá su valor cuando la tomemos, no como doctrina, sino como crítica, que sirva para prevenir los pasos falsos del juicio (*lapsus judicii*) en el uso del poco número de conceptos puros intelectuales que poseemos. En este caso, aunque su utilidad es puramente negativa, se nos presenta la filosofía con toda su penetracion y habilidad de exámen.

Tiene de particular la filosofía trascendental, que al propio tiempo que la regla (ó mejor dicho la condicion general de las reglas) que está dada en el concepto puro del entendimiento, puede tambien indicar *a priori* el caso en que la regla debe aplicarse. La superioridad que tiene por esto sobre todas las demás ciencias instructivas (exceptuadas las matemáticas), estriba en que trata de conceptos que deben referirse *a priori* á sus objetos, y cuyo valor objetivo por consecuencia no puede demostrarse *à posteriori*. Pero al mismo tiempo necesita ella exponer por medio de signos generales y suficientes las condiciones con las que puedan darse objetos en armonía con esos conceptos; los que, de otro modo, no tendrian contenido alguno, y serian por consiguiente puras formas lógicas y no conceptos puros del entendimiento.

Esta *doctrina trascendental del Juicio* contendrá, pues, dos capítulos: el primero tratará de la condicion sensible con la que únicamente es posible emplear los conceptos

puros del entendimiento, es decir, del *schematismo* del entendimiento puro; y el segundo, de los juicios sintéticos que salen *a priori* bajo estas condiciones de los conceptos puros del entendimiento y sirven de fundamento á todos los demás conocimientos *a priori*, es decir, de *principios* del entendimiento puro.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SCHEMATISMO DE LOS CONCEPTOS PUROS DEL ENTENDIMIENTO

En toda subsuncion de un objeto bajo un concepto, la representacion del objeto debe ser de *naturaleza semejante* (1) á la del concepto; es decir, que el concepto debe contener lo que está representado en el objeto que se subsuma. Y eso en verdad es lo que se entiende cuando se dice que un objeto está contenido en un concepto. Así, por ejemplo, el concepto empírico de un plato, tiene algo de semejante con el concepto puramente geométrico de un círculo, puesto que la forma redonda que en el primero se piensa se concibe en el segundo.

Pero los conceptos puros del entendimiento comparados con las intuiciones empíricas (ó sensibles en general), son por completo heterogéneos, desemejantes (2) y no se encuentran nunca en intuicion alguna. ¿Cómo entonces es posible la *subsuncion* de esas intuiciones bajo esos conceptos, y por consiguiente la *aplicacion* de las categorías á los fenómenos, puesto que nadie puede decir que tal categoría, por ejemplo, la causalidad, se percibe por los sentidos y que está contenida en el fenómeno? Esta pre-

(1) *Gleichartig.*

(2) *Ganz ungleichartig.*